

FB
346.07
F785 L

INFORME

DEL ABOGADO DE DOÑA ROSA MORALES

EN LA CAUSA CIVIL EJECUTIVA CONTRA D. MATEO DE BELMONTE

POR CANTIDAD DE PESOS, QUE EN GRADO DE SEPLICA PENDE ANTE S. AL.

LA CORTE SUPERIOR DE ESTE DISTRITO.

*Al Sr. Dr. Luis Pablo Rosquillo
Su cargo
Cuzco*



SUCRE: 1847.

Imprenta de Beeche y Compañía.

INFORME

DEL ABOGADO DE DOÑA ROSA MORALES

EN LA CAUSA CIVIL EJECUTIVA CONTRA D. MATEO DE BELMONTE POR CANTIDAD DE PESOS, QUE

EN GRADO DE SUPLICA PENDE ANTE S. R. LA CORTE SUPERIOR DE ESTE DISTRITO



SUCRE: 1847.

Imprenta de Beeche y Compañía

ANTECEDENTES

DOCUMENTO.

DECIMOS los abajo firmados *Mariano de Belmonte, Martina Góngora y Mateo de Belmonte* que nos obligamos y comprometemos de mancomun é insólidum á dar y pagar á Da. Rosa Morales, vecina de Cochabamba, la cantidad de un mil pesos (\$ 1000) que nos ha hecho el bien de darnos á préstamo, en la ciudad de Valparaiso, por letra jirada contra D. Elías de La-Torre; entendiéndose que la devolucion de la espresada cantidad la hemos de hacer en el término de seis meses que se contarán desde la fecha de la aceptación del espresado documento por dicho La-Torre, poniéndola en la ciudad de Valparaiso en moneda usual y corriente de aquel país, bien sea á la misma interesada, ó á la persona á cuyo favor endosaré esta letra, obligándonos á pagarle el rédito del dos por ciento mensual hasta el día en que se le entregue su dinero é hipotecando como le hipotecamos la seguridad del crédito con una casa propia y realenga de la segunda mancomunada, existente en la calle de San Agustín de esta ciudad, cuyo valor es de dos mil doscientos pesos. Así lo decimos y otorgamos ante los testigos presentes y firmamos en la Paz á doce de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—*Mariano de Belmonte*—Por mi esposa, *Martina Góngora, Mariano de Belmonte—Mateo de Belmonte*—Testigo, *Norverto Ríos*—Testigo, *Manuel Chinel*.

ACEPTACION.

Recibí en Cobija el ocho de Marzo último, un pagaré de mil pesos, firmado por mí á la disposicion de la Señora Da. Rosa Morales, con orden de pagar su importe á D. Mateo de Belmonte de la Paz, á quien he satisfecho esta cantidad por cuanto con la fecha del citado doce de marzo le abono al Señor Belmonte en cuenta corriente el valor de mil pesos y que se espresan en esta obligacion otorgada á favor de la Señora Morales, Valparaiso nueve de abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro—*Elias de La Torre*—

AUTORIZACION.

Esta firma es auténtica—*Feliz Frias, Cónsul de Bolivia*—Una rúbrica del Señor Juez primero de Letras—Otra del escribano *Juan Pinilla*.

OTRO DOCUMENTO.

Decimos los abajo firmados *Mariano de Belmonte, Martina Góngora y Mateo de Belmonte*, que nos obligamos y comprometemos de mancomun é insólidum á dar y pagar á Da. Rosa Morales, vecina de Cochabamba, la cantidad de un mil pesos (\$ 1000) que nos ha hecho el bien de darnos á préstamo en la ciudad de Valparaiso por letra jirada contra D. Elías de La-Torre; entendiéndose que la devolucion de la espresada cantidad la hemos de hacer

en el término de seis meses que se contarán desde la fecha de la aceptación del espresado documento por dicho La-Torre, poniéndola en la ciudad de Valparaiso en moneda usual y corriente de aquel país bien sea á la misma interesada ó á la persona á cuyo favor endosare esta letra, obligándonos á pagarle el rédito del dos por ciento mensual hasta el día en que se le entregue su dinero, é hipotecándole como le hipotecamos la seguridad del crédito con una casa propia y realenga de la segunda mancomunada, existente en la calle de San Agustín de esta ciudad, cuyo valor es de dos mil doscientos pesos. Asi lo decimos y otorgamos ante los testigos presentes y firmamos en la Paz á doce de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro—*Mariano de Belmonte*—Por mi esposa, *Da. Martina Góngora*, *Mariano de Belmonte*—*Mateo de Belmonte*—*Testigo, Norberto Rios*—*Testigo, Manuel Chinel*.

ACEPTACION.

Recibí en Cobija el ocho de marzo último un pagaré de mil pesos, firmado por mí á la disposicion de la Señora Da. Rosa Morales, con órden de pagar su importe á D. Mateo de Belmonte de la Paz, á quien he satisfecho esta cantidad por cuanto que con la fecha de doce del citado marzo le abono al Señor Belmonte en cuenta corriente el valor de mil pesos y que se espresan en esta obligacion otorgada á favor de la Señora Morales. Valparaiso abril nueve de mil ochocientos cuarenta y cuatro—*Elias de La-Torre*.

AUTORIZACION.

Esta firma es auténtica—*Feliz Frias*, Cónsul de Bolivia—Una rúbrica del Señor Juez primero de Letras—Otra del escribano *Juan Pinilla*,

RECONOCIMIENTO.

En la ciudad de la Paz de Ayacucho á horas cuatro de la tarde del día veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco años. En cumplimiento de lo mandado en el decreto que precede, ante el Señor Juez compareció el ciudadano *Mariano Belmonte* de esta vecindad propietario y mayor de edad, á quien se le recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, segun derecho; en su consecuencia fué examinado al tenor del escrito que precede y con manifestacion de los documentos presentados por la interesada, dijo: Que las firmas estampadas en los dos documentos son suyas propias y las que acostumbra en juicio y fuera de él. Esta dijo ser la verdad en cargo del juramento que tiene prestado: leida que le fué persistió en su tenor y firmó con el Señor Juez de que doy fé—*Lanza*—*Mariano de Belmonte*—Ante mí, *Juan Pinilla*, escribano público y de hipotecas.

OTRO.

En la ciudad de la Paz á horas doce del día tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco años. Ante el Señor Juez de la causa compareció Su Señoría el intendente de Policía de esta capital, ciudadano *Mateo de Belmonte*, de esta vecindad, casado y mayor de edad, á quien el espresado Señor Juez le recibió juramento que lo hizo por Dios y una señal de cruz, para decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado: en su mérito, examinado que fué al tenor del escrito providenciado en veinte y siete del pasado, y con manifestacion de los documentos de foja primera y segunda dijo: Que la firma que aparece al pié de dichos documentos es suya propia y la que acostumbra en juicio y fuera de él; pero que protesta de ellos por cuanto tiene satisfecha la cantidad que consta de ellos al Señor D. Tomas Frias, actual Ministro de Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, cuya circunstancia se compromete á probar oportunamente. Esta dijo ser la verdad en cargo del juramento que tiene prestado: leida que le fué se afirmó en su tenor y firmó con el Señor Juez de que doy fé—*Lanza*—*Mateo de Belmonte*—Ante mí, *Juan Pinilla*, escribano público y de hipotecas.

M. R. S.

Hay pleitos cuya claridad es tan manifiesta, que sorprende como hayan podido merecer el nombre de tales, y mucho mas seguir todas las instancias establecidas por la ley: instancias establecidas en garantía de los juicios, es verdad; pero muy principalmente para la elucidación de cuestiones complicadas, ya por la contradicción ó silencio de las prescripciones del derecho, ó ya por la dificultad de la prueba en materias de hecho.

Felizmente el que sostiene mi parte contra Don Mateo Belmonte es uno de aquellos tan sencillos, así por la naturaleza de su orijen como por las disposiciones legales que le son relativas, que no dudo formará V. R. un conocimiento exacto de él, con la sola relacion del hecho y esposicion del derecho, que haré en pocas palabras.

RELACION DEL HECHO—Adeudaba D. Elías La-Torre á Da. Rosa Morales la cantidad de dos mil pesos por documentos: D. Mateo Belmonte pide á Dir. Rosa los trasfiera á su favor, con la *única condicion* de que—«à los seis meses contados desde la fecha en que La-Torre hiciese la *acceptacion* del crédito trasferido, D. Mariano Belmonte, Da. Martina Góngora y D. Mateo Belmonte, de mancomun é *insolidum* se comprometian, bajo la hipoteca especial de una casa de la segunda obligada, á devolver à dicha Da. Rosa el capital y réditos corridos á razon del dos por ciento mensual. Para constancia, firmaron los interesados en la Paz á 12 de febrero de 84½ los dos instrumentos cabeza del proceso f. 1 y 2.

Al pié de ellos se vé que Belmonte remitió á La-Torre los documentos trasferidos, y que éste los recibió y *aceptó* en Cobija el 12 de marzo: acto que ha sido despues legalizado en toda forma por el Cónsul boliviano en Valparaíso el 9 de abril del mismo año f. ib.

ESPOSICION DEL DERECHO—Toda convencion legalmente formada tiene fuerza de ley respecto de las partes contratantes. No puede ser revocada sino por su consentimiento mútuo, ó por las causas que la ley autoriza. Debe ser ejecutada de buena fé—Código Civil art. 714.

Toda condicion debe cumplirse de la manera que las partes han querido que se entienda.—Ib. art. 755.

Todo instrumento de boliviano hecho en pais extranjero ante los agentes diplomáticos ó cónsules de la República será válido, si ha sido otorgado conforme á las leyes bolivianas.—Ib. art. 37.

El acreedor de una obligacion contraida *insolidum* puede dirigirse contra el que quiera de sus deudores, sin que el elegido pueda oponerle el beneficio de la division—Ib. art. 783.

Siendo legal el contrato y verificada, M. R. S., la *única condicion* con que se celebró, es claro que la obligacion de Belmonte quedó perfeccionada y que debía ser cumplida á su plazo de buena fé, sin dar lugar á pleito.

Pero, no sucedió así: con protestas de pronto pago retardó primero el lleno de su compromiso por mas de un año, despues de vencido el término de los seis meses; y por último se negó abiertamente à él, impulsando á la Sa. Morales á pedir el reconocimiento de firmas y preparar la presente ejecucion. Ella se entabló, previa la anterior diligencia, ante el Juez de Letras de la Paz,

apoyándose la demanda en los artículos 896 Código Civil (a) y 518 Código Procederes (b)

Las escepciones de Belmonte, que pondré por su orden y combatiré una por una, son las siguientes —

PRIMERA—«Que el Juez de Letras era incompetente para conocer en la causa, por emanar la accion de Da. Rosa de un acto positivo de comercio y haber tenido lugar el contrato entre comerciantes.»

Substanciado el artículo, S. R. la Corte Superior de la Paz declaró en grado de apelacion *puramente civil la causa*, y competente al Juez de Letras f. 26 (c).

SEGUNDA—«Que reconocia su firma; pero que protestaba la deuda, por haberla pagado al Sr. D. Tomas Frias.»

Falso: 1.º —Por que para que hubiera podido tener lugar ese pago, era menester que los documentos que motivan la ejecucion hubieran estado trasferidos por la Sra. Morales á favor del Sr. Frias, ó que ella hubiera dado á este Sr. su poder para cobrarlos. No consta.

2.º —Por que aun dado el caso de que el Sr. Frias, á nombre de la Sra. Morales (y sin tales requisitos), hubiera recibido el pago, era consiguiente que al hacerlo hubiese liquidado la cuenta de réditos y otorgado á Belmonte el recibo correspondiente, que acreditando la satisfaccion de la deuda, diese por cancelados dichos documentos. No consta.

3.º —Por que segun el artículo 819 del Código Civil «el pago debe hacerse al acreedor, ó á su apoderado, ó al que esté autorizado por el Juez ó la ley.» Da. Rosa Morales ni ha trasferido á otro su crédito, ni ha constituido apoderado alguno, y mucho menos ha tenido jamas necesidad de curador. (d)

TERCERA—«Que no estaba obligado al pago, porque la letra jirada por Da. Rosa habia sido *protestada* por La-Torre, en su carta de f. 7 vuelta, que presentaba.»

Falso: 1.º —Por que el *protesto* para ser legal debe hacerse, no por el pagador, sino por el tenedor ó dueño de la letra: artículo 413 Código Mercantil, (e)

2.º —Por que debe hacerse en acta ante escribano y dos testigos, no en carta particular: artículo 419 ib. (f)

3.º —Por que es tan esencial ese protesto, que Belmonte no ha podido suplir su omision con acto alguno ni tampoco con la carta de La-Torre: artículo 417 ib. (g)

(a) Código Civil art. 896.—El instrumento privado reconocido por aquel á quien se opone, ó tenido segun ley por reconocido, hace entre los que le han suscrita y sus herederos la misma fe, que un instrumento público.

(b) Código Procederes art. 518.—A la 2.ª clase (de los instrumentos que tienen fuerza ejecutiva) pertenecen: 1.º el reconocimiento hecho ante juez competente de un instrumento privado, ó el que la ley da por reconocido; 2.º la confesion clara y terminante hecha en juicio; 3.º las cartas, vales ó papeles simples reconocidos, cuando no ha podido hacerse instrumento segun ley; 4.º las letras de cambio contra el que las aceptó, ó contra el que las jiró, si no fueron aceptadas, previo reconocimiento.

(c) Vistas en grado de apelacion con lo espuesto por el Sr. Fiscal, y atendiendo á que los documentos que encabezan el expediente son de simple contrato de préstamo, y por consiguiente no comprendidos en el artículo segundo del Supremo Decreto de ocho de agosto de mil ochocientos cuarenta y dos; se revoca el auto de quince vuelta, pronunciado por el Juez de Letras primero de esta Capital á veinte y tres de diciembre último; y se declara que dicho Juez debe continuar y fenecer la causa, segun las leyes.—Tómese razon y devuélvase en la forma ordinaria.—Dos rúbricas.—Fermín Bernal de Mariaca—Manuel José Castillo—Proveyeron y rubricaron &c.

(d) Código Civil art. 819.—El pago debe hacerse al acreedor ó á su apoderado, ó al que esté autorizado por el Juez, ó la ley. El pago hecho al que no tiene poder del acreedor será valido, si este lo ratifica ó se aprovecha de él.

(e) Código Mercantil art. 413.—Protesto es, el requerimiento que hace el tenedor de una letra de cambio al que rehusa aceptarla ó pagarla, bajo la cominacion de recobrar su importe, con los gastos y perjuicios ocasionados por la demora.

(f) ib. art. 419.—Todo protesto, sea por falta de aceptacion, ó bien de pago, se formalizará en acta ante escribano y dos testigos vecinos del lugar: estos testigos no podrán ser parientes, deudos, comensales ni dependientes del escribano.

(g) ib. 417.—Es tan necesario el protesto en los casos respectivos, que el tenedor no podrá escusarse de pagar por el fallecimiento, ni por el estado de quie-

4. ° —Por que por falta de ese protesto debe considerarse *perjudicada* la letra de la Sra. Morales (artículo 453 ib. [h]).

5. ° —Por que ya perjudicada la letra y habiendo probado dicha Sra. plenamente (por la misma aceptacion de La-Torre) el *único caso de que tenia fondos* en poder del pagador, Belmonte ha perdido todos los derechos que le competian: artículo 454 ib. (i)

6. ° —Por que aun permitiendo sin consentir, que la carta particular de La-Torre á Belmonte pudiera obrar contra los artículos citados, ella no importa un protesto; pues que si es cierto que al principio dice (á Belmonte): «el «pago de entre U. y ella (Da. Rosa) es nulo y de ningun valor»...., al fin concluye con estas precisas palabras: «ruego á U. que dejando en suspenso «los dos mil pesos (de la Sra. Morales), remita U. al noble Sr. Frias *el resto.*»

Si tal carta vale un protesto verdadero de La-Torre ¿cómo ruega á Belmonte que *dejando en suspenso* los dos mil pesos de la Sra. Morales, solo remita al Sr. Frias *el resto* hasta \$014 ps. de principal, fuera de los réditos que le cobra?

Es claro que esa carta contiene dos partes contradictorias, y que debiendo considerarse como dos documentos presentados por Belmonte en un mismo negocio, ninguno de ellos hace fé: art. 277 Código Procederes. (j)

7. ° —Por que esa carta de La-Torre no ha sido reconocida por su autor, sino comprobada por peritos; y no importando tal comprobacion mas que un principio de prueba [art. 365 Código Procederes [k], ella no puede oponerse

bra del que deba aceptarla á su presentacion, ó pagarla á su vencimiento; ni habrá acto ó documento que pueda suplir su omision fuera de la protestacion establecida para el caso especial á que se contrae el artículo 406.

ib. 406.—Siempre que el tenedor haya perdido la letra vencida, y no tuviere otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al aceptante á que deposite su importe en quien ambos convinieren, ó designase el Juzgado. Si el aceptante lo resistiese, se hará por el tenedor una protestacion, en igual conformidad que el protesto por falta de pago.

(h) ib. 453.—Letra de cambio perjudicada es, la que no se presenta para su aceptacion ó pago, ó bien no se protesta en los respectivos términos designados por los artículos 386, 393 y 415.

ib. 386.—El tenedor de la letra de cambio que deba aceptarse, la presentará al sujeto contra quien se haya jirado, en el término que corresponda segun lo dispuesto respectivamente en los artículos 377, 378 y 379.

ib. 377.—La presentacion de las letras de cambio, jiradas de una plaza á otra de la República, se hará para su pago siendo á la vista, y para su aceptacion si lo fuere desde la vista, ó á un plazo de su fecha, dentro del término que corresponda á la distancia, computándose seis leguas por cada dia.

ib. 378.—Las que se jiraren en la República sobre plazas del exterior, serán presentadas, bien sea para su aceptacion ó para su pago, en el término que estuviere señalado por las leyes de la nacion á que pertenezca la plaza.

ib. 379.—Siendo jiradas las letras en el exterior sobre alguna plaza de Bolivia, se presentarán en el término que contengan, si lo hubiesen sido á fecha; y si á la vista ó desde la vista dentro del respectivo á la distancia, segun el cómputo establecido en el artículo 377, debiendo correr este término desde que la letra haya sido introducida en el territorio.

ib. 393.—Los tenedores exigirán el pago de las letras de cambio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 376, acreditando la identidad de sus personas, si el pagador lo exijiere.

ib. 376.—Toda letra de cambio deberá pagarse antes de ponerse el sol del dia de su vencimiento, y siendo este feriado en el precedente.

ib. 415.—El protesto por falta de aceptacion se sacará al dia siguiente de haberse presentado la letra, y el que corresponda á la falta de pago, al dia siguiente del vencimiento de ella.

(i) ib. 454.—El tenedor de una letra, que llegare á ser perjudicada, perderá todos los derechos que le competian contra el aceptante y endozante, y los conservará esclusivamente contra el librador; pero tan solo en el caso de que este no probare haber hecho la provision de fondos, segun lo dispuesto en el artículo 357.

ib. 357.—En todo evento competirá al librador probar haberse hecho la provision de fondos, prescrita en los dos artículos anteriores; y siempre que lo acredite en bastante forma, quedará esento de toda responsabilidad.

[j] Código Procederes art. 277.—De dos instrumentos contrarios uno de otro en un mismo negocio, ninguno de ellos hará fé.

[k] ib. 365.—Son principios de prueba la comprobacion de letras ó caracteres, la deposicion de un solo testigo de providad, la confesion estrajudicial, la fuga, y otras muchas que no arrojan bastante luz para decidir.

á la prueba completa que produce la aceptación formal del mismo La-Torre, legalizada por el Cónsul boliviano en Valparaiso: art. 37 Código Civil (l)

8.º — Por que aun suponiendo válido ese protesto y esa carta, nula en todos sentidos ¿dónde está el documento protestado? ¿como no se devolvió á la Sra. Morales? ¿qué es lo que al fin resulta en limpio que se hizo de él? Se aceptó y abonó, M. R. S., por La-Torre á Belmonte. Consta.

CUARTA—«Que Belmonte no debía pagar á la Señora Morales, sino á La Torre, « quien habia sido sustituido como acreedor en este crédito, mediante la « novación que habia tenido lugar en el contrato».

Falso.—1.º — Porque la novación no se presume; es menester que la voluntad de hacerla resulte manifiestamente de la escritura. Artículo 854, Código Civil. (m).

2.º — Porque tal voluntad manifiesta no aparece del tenor de los documentos otorgados por Belmonte á Doña Rosa.

3.º — Porque si hubiera tenido lugar tal novación, es claro que los dos mil pesos é intereses habrían debido pagarse á la Señora Morales por La Torre, quedando libre Belmonte.

4.º — Porque tal delegación, por la que La Torre debiése pagar en lugar de Belmonte no puede producir novación alguna, desde que Doña Rosa no ha declarado nunca, jamás, que deja libre á Belmonte. Artículos 856 y 858 Código civil (n).

5.º — Porque siendo hipotecario el crédito de la Señora Morales, si hubiera habido novación no podia conservar aun como conserva, la hipoteca de la casa de la madre de Belmonte, sin un pacto expreso—Artículo 860 Código Civil (o).

Habiendo demostrado, tanto con la relación del hecho cuanto con la sencilla exposición del derecho, que se llenó la *única condición* á que se sujetó el contrato, y que no hubo en él novación alguna, aquí debia yo terminar la expresión de los agravios causados por la sentencia suplicada, que con flagrante violación de las leyes que me apoyan, dió por bien probadas las escepciones de Belmonte. Pero, ofrecí á V. R. combatirlas todas una por una; y aunque las que siguen no me pertenecen, paso á cumplir mi palabra con la misma brevedad que lo hice ántes.

QUINTA—«Que no estaba obligado á pago alguno; porque se comprometió al « de los dos mil pesos reclamados, con la condición *sine qua non*, de que La « Torre se los abonase en cuenta.»

FALSO.—1.º Porque la *única condición* del préstamo fué la de que La Torre *accepte* los documentos, no de que los abone en cuenta.

2.º — Porque aun concediendo que hubiese habido tal condición, consta que se hizo el abono.

Parece que lo dicho es una contestación satisfactoria y suficiente á la escepción apuntada; mas no obstante, como sin duda habrá sorprendido al Tribunal oír sostener á Belmonte que la condición *sine qua non* del contrato fué que La Torre *le abonase en cuenta* el crédito trasferido, cuando no hubo otra, segun el tenor literal de la escritura, que la simple *aceptación*; á la lealtad y buena fé con que hago la defensa de mi cliente, corresponde que yo refiera y conteste ante V. R. el sofisma de que ha valido la parte contraria para arrancar una conclusión tan violenta, y luego sentar una proposición tan ajena de lo pactado.

Dice así—«Es cierto que la *única condición* del contrato fué que La « Torre *accepte* la letra; pero la intención de Belmonte era la de que se *accep-*

[l] Código Civil art. 37— Todo instrumento de boliviano hecho en pais extranjero ante los agentes diplomáticos, ó cónsules de la República será válido, si ha sido otorgado conforme á las leyes bolivianas.

[m] Código Civil art. 854—La novación no se presume; es menester que la voluntad de hacerla resulte manifiestamente de la escritura.

[n] ib. art. 856—La delegación, por la que un deudor da al acreedor otro deudor no produce novación, si el acreedor no ha declarado espresamente que deja libre al deudor que ha hecho la delegación.

ib. art. 858.—La simple indicación hecha por el deudor de la persona que debe pagar en su lugar no produce novación; lo mismo sucede con la que el acreedor hace de la persona que debe reemplazarle.

[o] ib. art. 860—Cuando la novación se hace por sustitución de un nuevo deudor, los privilegios é hipotecas primitivas del crédito no pasan al sustituido, sino por pacto expreso.

«... para ser abonada, pues de otro modo no se habría comprometido á pagar dos mil pesos á la Señora Morales por solo una aceptación nominal y sin que La Torre se los abonase igualmente á él».

«Si esta fué la intención que tuvo Belmonte al contratar, la misma tuvo la Señora Morales, á menos que hubiera supuesto á Don Mateo tan estúpido que se contentase con una aceptación sin efecto».

«Si pues el pago fué la intención común de los contratantes, debiendo estar á ella y no al tenor literal de las palabras, es claro que la cláusula que habla de la aceptación, incluyendo también el pago, es susceptible de dos sentidos y debe interpretarse».

«Si debe interpretarse ha de ser en el sentido que pueda producir algún efecto, nunca el que ninguno; y no produciéndolo la aceptación sin el pago, resulta que el pago y no la aceptación fué la verdadera condición del contrato».

FALSO.—1.º Porque las letras pueden jirarse para muchos usos. Artículo 370, Código merc. (p).

2.º — Porque si pueden jirarse para muchos usos, no siempre su destino ha de ser el pago: puede ser también el que se tengan á la orden, que se endosen á favor de otro, que se negocien, ó en fin, que con su valor se remita una factura de efectos, ó se llene cualquiera instrucción ó encargo.

3.º — Porque resulta que si el pago es uno de los muchos efectos de la aceptación, no es efecto único y necesario de ella.

4.º — Porque si el pago es efecto no necesario de la aceptación, confundir la aceptación con el pago es confundir la causa con el efecto, y cometer un sofisma.

5.º — Porque si el pago y la aceptación no pueden confundirse sin sofisma, son dos cosas diferentes: luego la cláusula que habla de la una, no incluye forzosamente la otra: luego no es susceptible de dos sentidos: luego no debe interpretarse.

6.º — Por que si no debe interpretarse, es clara y debe cumplirse como está escrita, que es la manera en que las partes han querido que se entienda—Artículo 755, Código Civil (q).

Sentados estos principios y la ley en que se apoyan es fuera de duda, que siendo muchos los destinos de una letra, y no habiendo espresado Belmonte cual era el que daría á aquella que era objeto del contrato, Doña Rosa Morales ni pudo conocer su intención, ni estaba obligada á conocerla, bastando á su derecho la simple aceptación de La Torre y nada más, para que el convenio quedase perfecto. De consiguiente, que La Torre pagase la letra, que la abonase en cuenta, que la endosase á otro, que la negociase, que la tuviese á la orden, que con los mil pesos de su valor remitiese efectos, que los regalase á los pobres etc. etc., todo esto dependía ya de las instrucciones particulares de Belmonte á La Torre; instrucciones, de las que ninguna podía ser condición *sine qua non* del contrato, sino actos ulteriores á él; puesto que solo después de su celebración pudo Belmonte llamarse dueño de la letra, como tal dar instrucciones y disponer de ella á su arbitrio.— Así pues, si cuando ya tenía este carácter dijo Belmonte á La Torre: abóname U. en cuenta esa letra, y consta que La Torre se la abonó...! asunto concluido.

SIXTA.—«Que La Torre no pudo abonar en cuenta tales dos mil pesos; porque cuando se determinó á hacerlo ya no era acreedor de Belmonte, ni éste tenía fondos de aquel en su poder; puesto que la acción de La Torre fué trasferida al Señor Frias».

FALSO.—1.º Porque mucho después de la aceptación de La Torre, Belmonte tenía fondos pertenecientes á este en su poder, según lo comprueban las mismas cartas que ha presentado en juicio y corren en autos. En la de fo-

[p] Código Mercantil art. 370—Las letras de cambio podrán jirarse.

1.º — A la vista ó presentación.

2.º — A uno ó mas días, uno ó mas meses vista.

3.º — A uno ó mas días, uno ó mas meses fecha.

4.º — A uno ó muchos usos.

5.º — A día fijo y determinado.

6.º — A una feria.

[q] Código Civil art. 755—Toda condición debe cumplirse de la manera que las partes han querido que se entienda.

ja 30, fecha 16 de agosto 844, le dice La-Torre: «¿Qué es del documento « de Marguerit?», y en la de foja 29, fecha 19 de febrero de 845; agrega el Señor Frias: «Usted [Belmonte] no puede ser tampoco responsable ante ella « (Doña Rosa) sino *por el resto* de la cuenta corriente y *tal vez por el documento contra Marguerit, que La-Torre habia puesto á mi disposicion* como « existente en poder de U». De modo que Belmonte no solo tenia en su poder el resto de la cuenta corriente que quedó á favor de La-Torre, despues de pagar al Señor Frias, sino tambien el importe del documento de Maguerit que La-Torre habia puesto á su disposicion.

2. ° —Porque para abonar en cuenta no es requisito indispensable ser acreedor, desde que *abonar en cuenta* quiere decir: *sentar en el libro de cuenta y razon una partida en favor de otro* (Eseriche) (r); y eso lo puede hacer, el acreedor, el que no lo es y hasta aun el que sea deudor.

3. ° —Porque desde que hay cuentas pendientes, hay lugar á abono en ellas: y desde que hay cuentas pendientes, los que las tienen se consideran reciprocamente acreedores y deudores.

4. ° —Porque se llaman cuentas pendientes, las que no están liquidadas; y las de Belmonte y La-Torre no lo estaban, no digo el 12 de marzo, pero ni el 16 de agosto de 844, segun la carta presentada por el mismo Belmonte foja 30, en la que preguntándole La-Torre «¿qué distribucion ha « hecho entre la Señora Morales y el Señor Frias?»—agrega: «dándome U. « estos antecedentes, como las esplicaciones precisas ó que crea U. del caso, « *podrémos liquidar esta cuenta.....*».

Debo llamar á este punto toda la atencion de V. R., porque la fecha en que La-Torre escribe aquella carta, es la de 16 de agosto de 844: es decir, á los cinco meses despues que abonó á Belmonte en cuenta los dos mil pesos de la Señora Morales.

Si pues en agosto, á los cinco meses que llevaban de chancelados los documentos, tenemos que aun no habia habido liquidacion, es clara como la luz la falsedad de que en marzo, *cuando se aceptaron*, estaba cerrada toda cuenta entre Belmonte y La-Torre: es claro como la luz que esos documentos corrian chancelados á favor de Belmonte, y tan bien chancelados, que solo este los debia pagar á la Señora Morales; porque á no ser así, no le preguntaría La-Torre ¿qué distribucion habia hecho entre ella y el Señor Frias?

Esta pregunta á Belmonte y en una carta presentada por el mismo Belmonte, revela de la manera mas palpable, que el 16 de agosto no era materia de controversia, sino cosa ya entendida de ante-mano entre Belmonte y La-Torre, que solo el primero debia pagar ó Doña Rosa.

¿Podrá dudarse todavía de la exactitud de esta asersion? ¿Se dirá acaso que ella no es mas que el resultado de simples conjeturas?—¡Eh bien! Vea V. R. la carta del Señor Frias, fecha 12 de marzo de 845 y el certificado del Cónsul Boliviano de 7 de enero del mismo año, presentados últimamente, y encontrará que esas simples conjeturas, han venido á ser hoy verdades demostradas. (s).

[r] Eseriche A B O N A R—Asentar en el libro de cuenta y razon cualquier partida á favor de alguno—Diccionario Razonado.

[s] CARTA—Señor D. Mateo de Belmonte—Sucre marzo 12 de 1845—Mi muy querido amigo—Me apresuro á contestar la última estimada de U. del 4. Lo hago de prisa por la escasez de mi tiempo, y por tanto me limito á asegurarle que prescindiendo enteramente de mi interes pecuniario, aun creo que me seria ilícito consentir lisa y claramente en la devolucion de cantidad alguna de lo cobrado por mi á La-Torre. En su caso, previniendo este á mejor fortuna podria reprobarme el no haber resguardado mejor mis derechos. Me parece pues que estoy obligado á esperar á lo menos una declaracion de autoridad pública, ó privada, de haber percibido indebidamente el último saldo de la malhadada cuenta.—Ya vé U. que con toda la consideracion posible á su derecho de U., ó de la Sra. Morales, no me es dado tomar sobre mi responsabilidad la pérdida que me resultara por evitársela á U., ó á la dicha Señora.—Despues de todo, *la tal cuenta de La-Torre con U. no está ajustada definitivamente entre UU. No están de acuerdo en su chancelacion*: la presencia ó intervencion de La-Torre seria indispensable para esto.—Por último ¿cómo entregó U. despues de la quiebra el *documento de Marguerit*, cuando tenia U. que resguardarse contra el enredo hecho con el pagaré de la Morales?—Pese U. todas estas consideraciones y dígame si no seria inescusable mi lijereza obrando de otra suerte, por mas miramiento que tenga con U., como que soy siempre el mismo decidido y francamente amigo de U.—Tomas Frias.

SÉTIMA—«Que la Señora Morales se convino en que el Señor Frias satisfacía los dos mil pesos; lo cual consta de sus cartas f. 59 y 60, que presentaba».

FALSO—Traslado al tenor literal de las cartas.

OCTAVA—«Que despues de haber pagado al Señor Frias, pagar tambien á la Señora Morales, sería pagar dos veces una misma deuda».

FALSO—¿Qué es eso de una misma?

La deuda á la Señora Morales procede de un préstamo á interes. ¿Es la deuda de este préstamo la que pagó Belmonte al Señor Frias?—No consta: digo mal, consta lo contrario.

1.º —Porque he probado al impugnar la 2.ª escepcion que la Señora Morales no habia dado autorizacion ni poder al Señor Frias.

2.º —Porque si este Señor hubiera hecho tal cobro, los documentos que encabezan el espediente estarían chancelados y liquidada su cuenta de réditos.

3.º —Porque Belmonte confiesa desde el principio hasta el fin de los autos: que la deuda al Señor Frias emana del saldo de una cuenta corriente por venta de mercaderías, que La-Torre endosó á este Señor y por el que le jiró letra contra Belmonte.

4.º —Porque esa cuenta corriente por venta de mercaderías y el saldo de ella endosado á favor del Señor Frias por La-Torre y por el que le jiró letra contra Belmonte, son actos positivos de comercio, caso 2.º, artículo 2.º Supremo decreto 8 de agosto 842. (1).

Es así que el préstamo de la Sa. Morales se halla declarado contrato puramente civil, por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada foja 26, que resolvió el artículo de declinatoria; luego las deudas son enteramente distintas; luego el acto civil, no es el acto mercantil; luego el pago de la venta de mercaderías, no ha impertado el pago del préstamo á interes; luego lo que sacamos en claro es que Belmonte era deudor por dos causas diferentes á dos diferentes acreedores.

¿Con pagar al uno, quedará libre de responsabilidad respecto al otro...? ¡Esto es, S. M. R., lo que manda testualmente la sentencia suplicada! cuya injusticia y agravios, parece que no necesitan ya demostracion alguna. Sin embargo, séame permitido un rápido analisis de ella.

de 1845—Comparecieron en este Consulado la Sra. Da. Rosa Morales y el Sr. D. Elias La-Torre, ciudadanos ambos y del comercio de Bolivia; y la primera reconvinó al segundo con cartas del Sr. D. Mateo Belmonte del comercio de la Paz y del Sr. D. Tomas Frias, por las que aparece que el Sr. La-Torre ha dispuesto que el dicho Belmonte pague al Sr. Frias cantidades de pesos que aquel le debió y que el Sr. La-Torre tenia traspasadas á favor de Da. Rosa Morales; á lo que contestó el Sr. La-Torre que en 9 de abril del año pasado aprobó y arregló definitivamente el pago de dos mil pesos á la órden de la Sra. Morales, revocando por consiguiente sus cartas de marzo anterior del mismo año, en las cuales facultaba á Belmonte para que soló entregara mil pesos á dicha Señora: que no le ha dado posteriormente ninguna orden contraria á Belmonte, quien le era deudor de mas de cuatro mil pesos con los intereses á que estaba comprometido, por ser la deuda de plazos vencidos. Que tambien instruyó á dicho Belmonte para el pago de dos mil pesos al Sr. Frias, y que este pago segun indicacion verbal del mismo Sr. Frias tuvo lugar en Mayo ó Junio del mismo año, fecha en que poco mas ó menos debió haber recibido el Sr. Belmonte los avisos ó cartas, que él y la Sra. Morales le dirijieron de Valparaiso para hacerle saber que el saldo de la cuenta ó los dos mil pesos restantes pertenecian á la Sra. Morales, y que lejos de ninguna protesta quedó chancelado su documento, es decir, el pagaré de La-Torre, y subsistente el documento que el Sr. Belmonte firmó á la órden de la Sra. Morales. Agregó La-Torre en conclusion, que aun suponiendo ciertas las observaciones que oponia el Sr. Belmonte al cargo de cuatro mil pesos que él le hacia, por lo menos ha debido saber en tiempo oportuno que el saldo que resultase despues de pagados los dos mil pesos al Sr. Frias, era de la pertenencia esclusiva de la Sra. Morales. Y que en estos términos quedó fenecido este asunto, por haber desconocido y negándose el Sr. Belmonte al pago de la letra y órdenes que de Potosi le dirijió el esponente antes de tener conocimiento de que la protesta que hizo de los dos mil pesos girados á la órden del Sr. Frias, era á consecuencia del arreglo con la Sra. Morales. Todo lo que certifico para los fines que convenga á las partes interesadas.—Felix Frias, Cónsul de Bolivia—Elias La-Torre—Rosa Morales—Visto en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia.—Paz abril 3 de 1847.—(Hay un sello)—Por impedimento del Señor Ministro: el oficial mayor, Delgadillo.

[1] Supremo decreto 8 de agosto 842 art. 2.º —Son actos de comercio, ademas de los que señala el código mencionado: 1.º toda venta de jéneros y mercaderías para su reventa: 2.º todo contrato sobre mercaderías, letras ú otros valores

SENTENCIA + Considerando—1.º «Que se halla probado que Don Ma-
teo Belmonte ha satisfecho al Señor Don Tomas Frias la cantidad de dos
mil pesos por que su acreedor Don Elias La-Torre endosó en cuenta cor-
riente á favor de éste».

De que Belmonte pagase el endoso de La-Torre á favor del Señor
Frias, no se sigue que no debiese pagar el préstamo á la Señora Morales.
Esta prueba es impertinente: artículo 260, Código Proc. (u).

2.º — «Que La-Torre previno á Belmonte por su carta de 8 de marzo de
ochocientos cuarenta y cuatro que no abonaba la libranza de Doña Rosa
Morales, y que al contrario pague al Señor Frias».

La carta de La-Torre dice que se tengan en suspenso los dos mil
pesos de la libranza, y que precisamente por quedar en suspenso esa can-
tidad, no se pase sino el resto de sus fondos, al Señor Frias. Hemos visto
ademas en el cuerpo de este informe y en el certificado de 7 de enero de
845 el valor que tiene en juicio semejante carta, contradictoria consigo mis-
ma, no reconocida por su autor, anulada por este, y sobre todo, opuesta á
la aceptacion que se hizo despues y que legalizó el Cónsul de Bolivia. De
consiguiente, esa carta, ó mas propiamente hablando, ese papel nulo no es
prueba.

3.º — «Que La-Torre cuando aceptó las libranzas de fojas primera y fojas
dos lo hizo de mala fé, pues no era ya acreedor de Belmonte; de que
resulta que el citado Señor Frias se hallaba en posesion del crédito, y que
Belmonte tuvo conocimiento de la protesta que habria de hacer su acre-
edor La-Torre de la libranza de Doña Rosa Morales».

¡Muy bien! Con que quiere decir: que el 8 de marzo fecha en que
La-Torre no era acreedor de Belmonte, recibió los documentos que no pudo
acceptar: de donde resulta que el mismo 8 de marzo en que La-Torre era
acreedor de Belmonte, le escribió, é hizo conocer que iba á protestarlos.

La contradiccion manifiesta en que incurre la sentencia, denuncia la
falsedad de la prueba. Sin embargo, observo en primer lugar: que á los
cinco meses despues que La-Torre aceptó las libranzas, tenia todavia cuentas
pendientes con Belmonte foja 30: en su virtud, Belmonte y La Torre eran
acreedores y deudores uno de otro, ántes de la aceptacion, en la aceptacion
y despues de la aceptacion.

Pregunto en segundo: si la aceptacion de La-Torre era de mala fé,
¿quién debía protestar de ella? Es claro que el dueño de la letra: es claro que
Belmonte, quien por sus cuentas y cuantos con La-Torre debía saber si podía
hacerle ó no tal abono, y si su aceptacion era ó no legal: es claro que Belmonte,
quien con sus tratos y contratos con La-Torre y el Señor Frias, no podía
perjudicar á Doña Rosa: artículo 745, Código Civil. (v).

«Por todo lo espuesto, se declara válido y lejítimo, conforme al artículo
820 del Código Civil (x), el pago hecho por Belmonte al Señor Don Tomas
Frias de la cantidad de los dos mil pesos, en saldo de la cuenta corriente
que tuvo Belmonte con La-Torre».

Es así que la demanda no ha sido por tercera de oposicion, ni contra
el Señor Frias, ni sobre la posesion de su crédito, ni sobre la legalidad de la
tráferencia del saldo de la cuenta corriente con La-Torre; sino sobre la propie-
dad de los dos mil pesos prestados en contrato civil por la Señora Morales á
Belmonte: luego el tal artículo 820 no funda sino una impertinencia; luego
nada funda: ó si funda algo, funda una infraccion de ley,

«Y al propio tiempo no estar obligado el repetido Belmonte á pagar
la misma suma [no se atrevió á decir la misma deuda] á la enunciada Do-
ña Rosa Morales».

¡Caball! El que tenga una deuda por compra, valor de dos mil pesos,

endosables entre toda clase de personas: 3.º todo contrato celebrado entre los co-
merciantes y sus agentes sobre actos de comercio, ó sobre el servicio y salario que se deban
mutuamente.

[u] Código Procederes art. 260—Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre
que se litiga; y las que no le pertenezcan, serán rechazadas de oficio.

[v] Código Civil art. 745—Los contratos no tienen efecto sino entre las partes
contratantes, y no dañan ni aprovechan á un tercero.

(x) ib. art. 820—El pago hecho de buena fé al que está en posesion del
crédito es válido, aunque despues la posesion sea revocada en juicio.

y otra deuda de préstamo valor de otros dos mil, pagando la primera cantidad, no pague la segunda; porque sería pagar dos veces una *misma suma*.

Así pues á S. R. la Corte de la Paz le ha inoportado poco que las *deudas* sean ó nó las mismas; y la dificultad que la ha tenido durante 19 dias meditando su sentencia, ha consistido en la circunstancia crítica de que las *sumas* sean las mismas.

«Dejando salvo el derecho de esta (Doña Rosa) contra Don Elias « La-Torre para repetir por su crédito y por los daños y perjuicios».

¡No me salve yo así jamas, M. R. Si Porque tal salvacion y una condenacion eterna son la misma cosa, con la calidad agravante de que una simple condenacion no es mas que un castigo; al paso que una condenacion con cara de salvacion, es un castigo cruel, aumentado con la ironía mas amarga de que puede usarse contra un pobre condenado.

Pero dice S. R., «que salva los derechos de Doña Rosa para que « repita contra La-Torre». Pregunto yo ¿y con qué documento? El de la Señora Morales contra La-Torre no le ha sido devuelto por Belmonte: consta que se le abonó á éste en las cuentas de La-Torre: las cuentas de La-Torre son ya propiedad del concurso de Valparaiso: hay mas, aunque Doña Rosa pudiera sacar de allí tal documento, él está endosado á favor de Belmonte, trasferido por este y chancelado por La-Torre; luego ó es preciso que los Señores Ministros de la Paz, para sostener sus votos y su crédito como Abogados, vayan á salvar á Chile esos derechos, ó que se revoque su sentencia, condenándolos en las costas por las innumerables infracciones de ley que contiene.

En conclusion: Es un principio muy trillado en el derecho, reconocido tambien en la legislacion boliviana: que la sentencia debe ser conforme á la demanda, en las *acciones*, en las *personas* y en las *cosas*, pena de nulidad.

La suplicada no lo es en la *accion*, porque demandada con derecho de *propiedad* la satisfaccion de un *crédito civil* por la Señora Morales, se ha decidido sobre la validez de la *posesion del crédito mercantil* del Señor Frias.

No en las *personas*, porque siendo el pleito entre Doña Rosa Morales y Don Mateo Belmonte, ha comprendido en su literal disposicion á Don Tomas Frias y á Don Elias La-Torre, sin que ninguno de los dos traiga ó derive su derecho de los litigantes: y se ha avanzado hasta á declarar *hombre de mala fé* al Señor La-Torre, sin que en este juicio haya sido oido, ni citado.

No finalmente en la *cosa*, porque pedida la ejecucion de un préstamo, se ha resuelto sobre el saldo de una cuenta comercial.

Violadas pues todas las leyes apuntadas por mí en la presente fundacion, especial y señaladamente los artículos 369 (y) y 390 Código proc.—[z].

A V. R.—pido se digne revocar la sentencia suplicada de f—, confirmando en todas sus partes el fallo del Juez de primera instancia f— y condenando en las costas á S. R. la Corte Superior de la Paz: es el desagravio que espero alcanzar en la justicia que persigo,

M. R. Sr.—

Juan Fowlis.

SUCRE:—MAYO DE 1847.

[y] Código Procederes art. 369—Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas y recaerán sobre las cosas litigadas por las partes, y en la manera en que han sido demandadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso.

(z) ib. art. 390—Solo comprenderán las sentencias en su literal disposicion á las partes que litigan, y á las que traen ó derivan su derecho de ellas.

